

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 17 DE MARZO DE 1967

} N° 15.826

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 51 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 258 de 8 de septiembre de 1966, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado pensión.
Resolución N° 284 de 20 de septiembre de 1966, por la cual no se avoca conocimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION Departamento de Educación

Resuelto N° 226 de 2 de marzo de 1967, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA PARA AMERICA CENTRAL (ESAPAC), SOBRE BASES INTERNACIONALES REGIONALES

LEY NUMERO 51

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: El Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), sobre Bases Internacionales Regionales que a la letra dice:

Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, (ESAPAC) sobre bases Internacionales Regionales.

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que en adelante se denominarán los Gobiernos Miembros;

Deseando mejorar la capacidad de los funcionarios públicos en la América Central en general y, en particular, participar en el establecimiento, sobre bases internacionales regionales, de una escuela superior de administración pública para América Central, con sede en San José, Costa Rica, que tenga por objeto llenar dicho propósito.

Tomando en cuenta la resolución N° 23 (A. C. 17) adoptada el 16 de octubre de 1953 por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de la Comisión Económica pa-

ra América Latina, de las Naciones Unidas, por la cual se recomendaba a los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que se dirigiesen a las Naciones Unidas solicitando asistencia técnica para crear una escuela superior de administración pública dentro de los lineamientos generales propuestos por las Naciones Unidas; y

Considerando: que dicha asistencia técnica está contemplada en los acuerdos básicos suscritos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, el 27 de febrero de 1953, de El Salvador, el 26 de febrero de 1951, de Guatemala, el 10 de marzo de 1954, de Honduras, el 29 de diciembre de 1952 y el de Nicaragua, el 16 de diciembre de 1952,

Que los Gobiernos de Costa Rica el 26 de enero de 1954, de El Salvador el 12 de febrero de 1954, de Guatemala el 10 de marzo de 1954, de Honduras el 4 de febrero de 1954 y de Nicaragua el 6 de febrero de 1954, suscribieron convenios suplementarios de Asistencia Técnica para la creación de una escuela superior de administración pública para América Central;

Que bajo los antedichos convenios suplementarios de Asistencia Técnica la Escuela Superior de Administración Pública América Central comenzó a funcionar hace varios años;

Que es indispensable dar a la Escuela carácter jurídico para garantizar su permanencia e institucionalidad y el mejor encauzamiento y continuidad de la asistencia técnica requerida;

POR TANTO:

Han acordado celebrar el presente convenio que constituye el estatuto internacional regional de la Escuela Superior de Administración Pública América Central, y al efecto han autorizado a sus representantes quienes han convalidado en lo siguiente:

1. La Escuela Superior de Administración Pública América Central, que en adelante se denominará ESAPAC, tendrá el carácter de organización internacional regional, con sede en San José, Costa Rica.

2. La ESAPAC tiene los siguientes fines:

(a) Ofrecer cursos avanzados de nivel equivalente al post-universitario para la capacitación intensiva de los funcionarios públicos superiores;

(b) Capacitar al personal especializado en administración en las diversas asignaturas básicas de la Escuela;

(c) Organizar periódicamente programas de extensión para funcionarios públicos en cualesquiera de los países de los Gobiernos signatarios;

(d) Efectuar investigaciones metódicas y coordinadas sobre administración pública en los Estados miembros, con el objeto de fomentar el conocimiento, el análisis y la solución de los problemas correspondientes;

(e) Promover por todos los medios posibles

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
 OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50. TALLERES:
 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
 Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses.—En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

el conocimiento de técnicas y métodos modernos aplicables a la administración;

(f) Cooperar con cada uno de los Gobiernos miembros y con las respectivas instituciones universitarias en la preparación y ejecución de programas nacionales de capacitación para funcionarios públicos en los niveles universitario, medio e inferior; y

(g) Asesorar a los Gobiernos miembros en el estudio e implantación de reformas tendientes a modernizar y sistematizar la administración pública en sus respectivos países.

3. Para cumplir sus fines la ESAPAC tendrá personería jurídica en los Estados miembros y en especial podrá:

(a) Comprar y vender, adquirir y transferir títulos y derechos sobre bienes muebles e inmuebles;

(b) Prestar y contratar servicios;

(c) Obtener préstamos;

(d) Aceptar donaciones y legados;

(e) Adquirir, ejercer, transferir, vender y otorgar derechos sobre la propiedad intelectual;

(f) Formar sociedades, organizaciones e institutos para los fines de la Escuela;

(g) Ser parte en juicios y procedimientos judiciales y poder renunciar a sus inmunidades cuando lo crea conveniente;

(h) Solicitar asistencia técnica para el cumplimiento de sus fines, de las organizaciones internacionales respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por éstas. A este efecto los Gobiernos miembros autorizan a ESAPAC para que actúe en su nombre y concierte los arreglos necesarios con las organizaciones internacionales;

(i) Efectuar cuantos actos sean necesarios o incidentales para el cumplimiento y ejecución de sus fines. Para tal objeto gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica necesaria.

4. Los Gobiernos miembros aportarán con regularidad las cuotas de contribución que determinen por medio de sus representantes en la Junta General.

Autoridades:

5. Las autoridades de ESAPAC son la Junta General y el Director.

La Junta General:

6. La ESAPAC funcionará bajo la dirección

de una Junta General que estará compuesta hasta por tres representantes debidamente acreditados por cada uno de los Gobiernos miembros. Cada Gobierno miembro tendrá sólo un voto, no obstante el número de representantes que tenga en la Junta General. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá la unanimidad para el nombramiento del Director y para la determinación de las cuotas de contribución y de la oportunidad y condiciones de los convenios sobre asistencia técnica. El voto podrá emitirse por correspondencia cuando se deban tomar decisiones y no estuviere reunida la Junta General.

7. Son atribuciones de la Junta General:

(a) Elegir su Presidente de entre sus miembros;

(b) Determinar la política de ESAPAC en lo académico, lo funcional y lo administrativo;

(c) Aprobar los planes de estudio, investigación y extensión, y decidir respecto de las actividades suplementarias de la Escuela;

(d) Determinar las cuotas de contribución de cada uno de los Gobiernos miembros de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4º;

(e) Determinar las necesidades financieras, aprobar el presupuesto, disponer de los fondos y verificar los estados de cuenta anuales y la contabilidad de la Escuela;

(f) Hacer el nombramiento del Director y del personal docente;

(g) Ejercer los derechos a que se refiere el artículo 3º;

(h) Delegar en el Director las facultades que crea conveniente;

(i) Establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios;

(j) Dictar reglamentos para el buen funcionamiento tanto de la Escuela como de los órganos subsidiarios que creare;

(k) Concertar arreglos relativos a la asistencia técnica, en cumplimiento de los fines de ESAPAC, con las organizaciones internacionales respectivas; y

(l) Cualesquiera otras que le correspondan en su carácter de autoridad máxima de la Escuela.

El Director:

8. Son funciones del Director:

(a) Dar cumplimiento a las decisiones de la Junta General;

(b) Organizar y dirigir el funcionamiento de ESAPAC bajo la supervisión de la Junta General;

(c) Proponer a la Junta General el nombramiento del personal docente;

(d) Designar el personal auxiliar y de secretaría;

(e) Establecer con la aprobación de la Junta General los reglamentos del personal y de manejo de fondos de ESAPAC;

(f) Proponer anualmente a la Junta General el presupuesto de la Escuela y presentarle un informe financiero;

(g) Informar periódicamente a la Junta General sobre las actividades de ESAPAC;

(h) Proponer a la Junta General los pla-

nes y programas de estudios, investigación y extensión;

(i) Ejercer las facultades que le sean delegadas por la Junta General.

9. Los cargos de Director y del personal docente podrán ser desempeñados por expertos de organizaciones internacionales, conforme a las condiciones que se establezcan por acuerdos entre la Junta General y dichas organizaciones.

El Consejo de Profesores:

10. Habrá un Consejo de Profesores que tendrá el carácter de organismo asesor de la Junta General y del Director en materias técnicas y docentes.

Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación:

11. En cada Estado miembro existirá un Comité Nacional de Selección y Cooperación, compuesto de tres miembros, uno de los cuales podrá ser escogido entre personas que no ejerzan cargos públicos y otro deberá serlo entre los representantes a la Junta General, quien lo presidirá.

12. Los Comités Nacionales de Selección y Cooperación tendrán las siguientes funciones:

(a) Colaborar con la ESAPAC, con su Cuerpo Docente y con sus estudiantes para el logro de sus finalidades;

(b) Divulgar los principios de la Escuela y promover entre los funcionarios públicos interés por asistir a sus cursos;

(c) Seleccionar oportunamente, a pedido del Director, un número suficiente de candidatos a concurrir como alumnos de la Escuela, entre las personas designadas por los organismos gubernamentales o instituciones académicas de enseñanza superior del país;

(d) Vigilar el cumplimiento por parte de los alumnos, de las instrucciones que se les impartan durante el Período Preparatorio de los cursos; y

(e) Propiciar la implantación de aquellas recomendaciones que formulen los alumnos en sus trabajos finales, cuando las consideren adecuadas y convenientes.

13. Los gobiernos se comprometen a mantener en sus cargos a los funcionarios que concurren a los cursos de la Escuela, con disfrute de sus sueldos, durante el tiempo del Período Lectivo, y se esforzarán por mantenerlos en el servicio público, dentro de las normas que regulen la función pública de cada país.

Prerrogativas e Inmunities:

14. ESAPAC y sus funcionarios tendrán en el territorio de cada uno de los Gobiernos miembros iguales prerrogativas, inmunities y franquicias a las establecidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. La Junta General, de común acuerdo con el Director, determinará las categorías de los funcionarios de ESAPAC que gozarán de estos privilegios e inmunities y franquicias. Los funcionarios de ESAPAC que sean proporcionados por las organizaciones internacionales se registrarán por las respectivas convenciones de privilegios e inmunities. ESAPAC gozará de franquicia postal y telegráfica en los países miembros.

ESAPAC podrá renunciar a todos o a algunos de sus privilegios, inmunities y franquicias, según lo estime conveniente. Los Gobiernos miembros se comprometen a liberar a ESAPAC del pago de derechos de importación por las adquisiciones hechas en el exterior, necesarias para el cumplimiento de sus fines. Igualmente quedarán libres de impuestos las donaciones hechas por particulares en su favor. Los Gobiernos permitirán que tales donaciones sean deducidas por aquéllos de su haber imponible.

Disposiciones Generales:

15. El Director y los miembros de la Junta General podrán proponer enmiendas a este convenio. Las enmiendas serán decididas por voto unánime de la Junta General y entrarán en vigor después de haber sido debidamente ratificadas por los Gobiernos miembros.

16. El presente convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado. Si uno de los Gobiernos miembros deseara retirarse de ESAPAC podrá denunciar este convenio y su denuncia se hará efectiva un año después de la respectiva comunicación. En caso de que cuatro de los cinco Gobiernos miembros denunciaren este convenio, se dará por extinguida la institución y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones.

17. En el caso de liquidación de bienes y obligaciones, éstos se distribuirán por partes iguales entre los gobiernos miembros, con excepción de los bienes inmuebles que hubiere aportado el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a él.

18. Al ser debidamente suscrito el presente convenio por los representantes de los Gobiernos y perfeccionado de acuerdo con las disposiciones legales de los diversos países, se considerará que ha entrado en vigencia el 1º de enero de 1957.

Disposiciones Transitorias:

I. El Gobierno de la República de Panamá podrá adherir al presente Convenio en cualquier fecha.

II. Mientras las Naciones Unidas provean el cargo de Director, el nombramiento de éste requerirá la aprobación de la Junta General.

El presente Convenio fue aprobado en sesión plenaria celebrada por la Junta General de la ESAPAC el día 12 de diciembre de 1956, en San José, Costa Rica.

El Presidente,

Lic. Rodrigo Soley C.

El Secretario,

Dr. Antonio Escobar Frattí.

El presente convenio se suscribe en Guatemala a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

Rodrigo Soley Carrasco,

Ministro de Economía de Costa Rica.

Alfonso Rochas,

Ministro de Economía de El Salvador.

Edgar Alvarado Pinetta,
Subsecretario de Economía,
Encargado del Despacho de Guatemala.

Gabriel A. Mejía,
Ministro de Economía de Honduras.

Enrique Delgado,
Ministro de Economía de Nicaragua.

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio para el Establecimiento de la Escuela Superior de Administración Pública para América Central (ESAPAC), firmado en San José, Costa Rica, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, es auténtico.

Mary O'Donnell de Rosas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de noviembre de 1966.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 258.—Panamá, 8 de septiembre de 1966.

El Licenciado Francisco A. Moreno, portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-93-

384, con oficinas en el Nº 2-17, de la Avenida Séptima Central, Altos, en representación de la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8AV-146-467, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado, la pensión que le corresponde en su condición de viuda del señor Hortensio Botello, tal como lo dispone el Artículo 1º de la Ley 28, de 31 de enero de 1958.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de matrimonio suscrito por el Director General del Registro Civil, en el cual consta que Hortensio Botello contrajo matrimonio con Mercedes Guillén, el 12 de abril de 1934;

b) Certificado de defunción suscrito por el Director General del Registro Civil, en el cual aparece que el señor Hortensio Botello falleció el 8 de noviembre de 1938;

c) Declaraciones extrajuicio rendidas en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por los señores Lilia Isabel Núñez Castillo, Manuela Isabel Gómez de Reina, Rebeca Esther Quintero de Vergara, Thysia María Sánchez S. y Pedro Medina G., en el sentido de que conocieron a los señores Guillén-Botello conviviendo como esposos, y que la peticionaria atendió ininterrumpidamente hasta el momento de su fallecimiento, al señor Botello.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en el cual consta que la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, nació el 2 de septiembre de 1889. Tiene 76 años de edad;

e) Certificado suscrito por el Subdirector General de la Dirección General de Ingresos, probatorio de que de acuerdo con los archivos de esa Dependencia, la peticionaria no aparece registrada como contribuyente.

f) Certificado extendido por el Subdirector General del Registro Público, en el cual consta que de acuerdo con los libros índices de bienes inmuebles que se llevan en esa Oficina, no aparece ninguno inscrito a nombre de la interesada.

g) Certificado expedido por el Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, en el cual consta que el señor Botello prestó servicios en el Ejército Nacional, asimilado en el Cuerpo de Depósitos, con el Grado de Subteniente.

El sueldo o pensión que hubiera recibido el señor Botello, en su condición de Subteniente, sería de B/.137.50, de conformidad con las leyes 14 de 1953 y 36, de 1956.

Se han llenado los requisitos exigidos por la Ley en este caso, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Mercedes Guillén vda. de Botello, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.68.75), equivalente a la mitad del sueldo o pensión que hu-

biere devengado su esposo el ex-Subteniente del Ejército Nacional, Hortensio Botello.

La erogación que cause esta resolución será imputable a la partida 04.2.16.01.04.601., del actual Presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSÉ D. BAZÁN.

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 264

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 264.—Panamá, 20 de septiembre de 1966.

El señor Juez de Tránsito, por medio de la Resolución Nº 755, de 21 de abril de 1966, condenó al señor Roberto Ramírez L. a pagar por vía de multa, a favor del Tesoro Municipal, la suma de diez balboas (B./10.00), como responsable de colisión y lo obliga a pagar los daños causados al auto operado por Rafael Francois.

El señor Ramírez apeló de esta decisión, para ante el señor Alcalde del Distrito y en escrito que aparece a fojas 13 solicitó un peritaje en el lugar de los hechos.

El señor Alcalde del Distrito acogió la prueba aducida y ordenó la práctica de la misma.

De acuerdo con los informes rendidos por el Sargento Enrique Olmos O., fojas 24, y Rubén D. Caballero, fojas 25, el señor Alcalde resolvió la alzada por medio de la Resolución Nº 420-S. J., de 20 de julio del presente año, revocando la Resolución Nº 755, de 21 de abril de 1966; y en su lugar condena a Rafael Francois a pagar por vía de multa, a favor del Tesoro Municipal, la suma de diez balboas (B./10.00) y lo obliga a pagar los daños causados al auto operado por Ramírez L.

El Licenciado Julio F. Barba G., abogado del señor Francois, en el acto de notificación, manifestó que recurriría en avocamiento al Presidente de la República y en escrito que aparece a fojas 32 del cuaderno sustenta el recurso, exteriorizando una serie de argumentos tendientes a demostrar la falta de responsabilidad en el accidente de parte de su representado, señor Francois.

El informe rendido por el Agente de la Guardia Nacional que atendió el caso, una vez sucedido éste, responsabiliza del accidente al auto Nº 1, operado por el señor Francois y en la casilla correspondiente a las violaciones del conductor señala como la falta cometida el no haber hecho el alto ni la señal de seguir y distracción en el manejo.

Las pruebas recogidas en segunda instancia son claras en cuanto a que responsabiliza al señor Francois del accidente.

La situación jurídica del negocio varió en segunda instancia lo que permitió que el señor Alcalde revocara el fallo del inferior y en su defecto condenara al señor Francois.

Este Despacho considera que de las diligencias que aparecen en autos se saca en conclusión claramente que el responsable del accidente meritado lo fue el señor Francois, por lo que con base en el Artículo 1740 del Código Administrativo, no accede a practicar nuevas diligencias tal como lo solicita el abogado recurrente.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZÁN.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 226

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Departamento de Educación.—Resuelto número 226.—Panamá, 2 de marzo de 1967.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor A. Rely Sierra Goytía, panameño, casado, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-79-638, abogado, con oficina en los bajos de la casa Nº 25, calle 44, Bella Vista, de esta ciudad, hablando en nombre del señor Horacio Clare Jr., panameño, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-19-372, solicita al Ministro de Educación la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra "Estados Unidos y el Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826";

Que dicha obra trata de la activa participación que tuvo los Estados Unidos de América en la elaboración del temario y en el carácter de la reunión de las naciones americanas que se reunieron en Panamá en 1828 a invitación formulada por el Libertador Simón Bolívar. Contiene 177 folios y fue editada en la Imprenta Oriental en 1966;

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Artículo 1914 del mismo Código,

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el

Ministerio de Educación la obra titulada "Estados Unidos y el Congreso Anfictionico de Panamá en 1826", de la cual es autor el señor Horacio Clare Jr., y,

Expídase a favor del interesado el certificado presuntativo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

CARLOS SUCRE C.
Ministro de Educación.

El Viceministro de Educación,
Eulogio Quintero E.

AVISOS Y EDICTOS

GASTON VILLALAZ

Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que en este Despacho, reposa el Juicio Ordinario promovido por la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., contra José Pablo Ramos y Fernando Kelly Collazos, demanda ésta que fue recibida hoy, diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la mañana, para remitirse a un Juzgado del Circuito por razones de Cuantía.

Panamá, 17 de marzo de 1967.

El Secretario del Juzgado 1º Municipal,
Gastón Villalaz.

L. 22846
(Única publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 292 de 2 de marzo de 1967, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, vendí a la señora Haydée Yolanda Pérez de Fernández, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "Cantina y Restaurante Ashton", situado en la Avenida "B" y Calle 19 Este Central de esta ciudad.

Panamá, 15 de marzo de 1967.

Esther María Montenegro de Armuelles.
Céd. 4-67-543.

L. 22572
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Eunice Davidson de Edwards, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veintidós (22) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Gladwin Edwards.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte

días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 85818
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Cupertina Frias de Cortés, vecina del Corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, portadora de la Cédula de Identidad Nº 7-AV-114-575, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0591 la adjudicación a Título Oneroso, de tres parcelas de tierra estatal adjudicables, ubicadas en Cedro Abajo, Corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, de esta Provincia.

Parcela Nº 1: Ubicada en Cedro Abajo, Corregimiento de Chupa, con una área de 7 hectáreas + 9025.63 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de El Cedro a la Carretera de Macaracas a Sabanagrande.

Sur: Carretera de Macaracas a Sabanagrande.

Este: Camino de El Cedro a la Carretera de Macaracas a Sabanagrande.

Oeste: Donaciano Cortés.

Parcela Nº 2: Ubicada en Cedro Abajo, Corregimiento de Chupa, con una área de 15 has + 8517.72 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Secundino Castro y Catalino Cortés.

Sur: Carretera de Macaracas a Sabanagrande.

Este: Camino de Cedro Arriba a Corozal.

Oeste: Camino de El Cedro a la Carretera de Macaracas a Sabanagrande y Catalino Cortés.

Parcela Nº 3: Ubicada en Cedro Abajo, Corregimiento de Chupa, con una área de 18 has + 9049.43 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Macaracas a Sabanagrande.

Sur: Virgilio y Delfina Cortés.

Este: Isabel D. Cortés.

Oeste: Donaciano Cortés, Portolatin Benavides y Graciela Vega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en el de la Corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 27 días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Tapia.

L. 72901
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 76

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Eulalia Esther Herrera de Solís, vecina del Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, portadora de la Cédula de Identidad Nº 7-70-648, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0754 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudi-

cable, de una superficie de 26 has. con 5225 metros² ubicada en El Palacio, Corregimiento Los Asientos del Distrito de Pedasí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de José de la Cruz Herrera.

Sur: Terreno de Gabriela H. de Vergara.

Este: Terreno de los Sucesores de Efigenio Herrera.

Oeste: Río Purio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del

Distrito de Las Tablas y en el de la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 27 días del mes de octubre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Topia.

L. 72927

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de Matrimonio de Hecho de Flora de León e Ismael Pinzón (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

19) Mi representada, señora Flora de León y el señor Ismael Pinzón son personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio de hecho, pues, se trata de personas mayores de edad y solteras;

29) Entré Flora de León e Ismael Pinzón, hubo unión de hecho por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad;

39) Desde que se juntaron en el año de 1950, Flora de León y su marido Ismael Pinzón, vivieron bajo un mismo techo hasta cuando falleció Pinzón, el día 24 de septiembre de 1964;

49) De la unión de hecho de mi mandante e Ismael Pinzón, nacieron las menores Isabel, Eneida, Argelis, Consuelo Esther y Guadalupe Pinzón de León."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y copias del mismo se han entregado al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL G.M. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 19043

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Williams Leroy Bray, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, con residencia en Fort Gullick, portador del carnet de identificación Nº RA-1722.8765, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutoria:

Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

En vista que el procesado Williams Leroy Bray no se ha notificado personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Homicidio por Im-

prudencia, por encontrarse actualmente en los Estados Unidos, y como quiera que este negocio no debe permanecer paralizado por más tiempo, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena el emplazamiento de Williams Leroy Bray, procesado por el delito de Homicidio por Imprudencia y se procede conforme a lo que establece la ley.

Hecho esto y si no comparece, será declarado en rebeldía.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(Fdo.) El Secretario, Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Boquerón, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Zacarías Vargas Batista, de generales desconocidas, vecino de La Pita, Corregimiento del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuyo paradero se desconoce para que en el término de veinte (20) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a éste Despacho de la Personería Municipal a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto, en perjuicio de Daniel Barria Caballero; con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Zacarías Vargas Batista, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, éste Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

Boquerón, octubre 13 de 1966.

El Personero Municipal,

CARLOS DARIO ESPINOSA.

La Secretaria,

Mercedes de la Lastra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia representado por el Magistrado Sustanciador, por medio del presente edicto;

EMPLAZA:

A Arnulfo Arcia Morales, varón, panameño, soltero, mayor de veinticinco (25) años de edad, gri-ultor, hijo de Amado Arcia y Edisa Morales, natural de Pedregalito, distrito de Alanje, residente en Cedro, jurisdicción del Distrito de Barú, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, en donde habrá de publicarse por cinco (5) veces, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de Incendio en perjuicio de Emilio Kiesweter González y a estar a derecho en este juicio. El referido auto en su parte pertinente dice:

"Por las consideraciones que preceden, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Arnulfo Arcia Morales, varón, panameño, soltero, mayor de veinticinco (25) años de edad, agricultor, hijo de Amado Arcia y Edisa Morales, natural de Pedregalito, Distrito de Alanje, residente en Cedro, jurisdicción del Distrito de Barú, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Provea el procesado los medios de su defensa.

A la vez se sobreesee definitivamente a favor de Victoriano Arcia Morales.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreesimiento: (fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) Pablo E. Castillo C. Secretario".

De conformidad con las normas que regulan este tipo de notificación se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y dos copias del mismo debidamente autenticados se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy diecinueve (19) de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Magistrado,

ALVARO CANDANEDO.

El Secretario,

Heraclio Sanjur M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, Cita y Emplaza a Samuel Shepherd, varón, con cédula de identidad personal número 1-21-144 casado, panameño, electricista, hijo de Daniel Shepherd y Esmey McKenzie, quien reside en Guabito y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en su contra, por haber infringido disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial.

La parte pertinente de la sentencia de primera instancia, es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Sentencia Nº 94.—Bocas del Toro, dieciocho (18) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores y dadas las circunstancias de que, en este negocio no existe causales de nulidad, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condema a Policarpo Sánchez Velásquez (a) Polo, varón, de 38 años de edad, panameño nacionalizado, cedulaado bajo el Nº 10 219, casado, comerciante, nacido el 26 de enero de 1928, en el lugar llamado Alianza, República de Honduras, hijo de Sebastián Sánchez y Justina Velásquez, con estudios primarios hasta el 4º grado aprobado, con residencia anterior en Guabito y en la actualidad en Finca 6 de esta jurisdicción. A Horsel Dayley, varón, de 24 años de edad, soltero, mecánico, panameño, sin cédula de identidad personal, hijo de Joseph Dayle y Lillian Stewart, con estudios primarios hasta el 4º grado aprobado, y con residencia en Guabito de esta jurisdicción, y a Samuel Shepherd McKenzie, varón, mayor de edad, de 33 años, casado, panameño, electricista, nacido el día 28 de mayo de 1933, con estudios primarios hasta el 6º grado aprobado, con residencia anterior en el Cuartel de Guabito y actualmente se ignora su paradero, hijo de Daniel Shepherd y Esmey McKenzie, cedulaado bajo el Nº 1-21-144, a cumplir cada uno la Pena

de Doce Meses de Reclusión en el establecimiento penal que indique el Organó Ejecutivo, más la pena accesoria del pago de los gastos procesales.

Para los efectos del cumplimiento de esta condena en lo que se relaciona con los mencionados Horsel Dayley Stewart y Samuel Shepherd McKenzie, téngase en cuenta la detención preventiva de nueve (9) meses veintiocho (28) días que ya cumplieron, según constancias a fojas 1º detención abril 6 de 1963; fojas 146, libertad provisional febrero 4 de 1964.

"Como quiera que el paradero de Samuel Shepherd McKenzie, se desconoce, se ordena notificarle lo resuelto por este Tribunal, mediante el procedimiento establecido por la Ley en estos casos. Consúltese este pronunciamiento con el Superior.

Fundamento de Derecho: Artículos: 17, 18, 37, 38, 86, 88 y 352 ordinales e) y i) del Código Penal, reformados los últimos por la Ley 68 de 1961. Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudino.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Samuel Shepherd McKenzie, que sino comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy veinticuatro (24) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), y se remite copia a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con los artículos 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

El Juez del Circuito,

Evaristo Ortega Gudino.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, emplaza a Carlos Gerardo Grimaldo, de generales ya conocidas, sentenciado por este Juzgado Municipal en primera instancia por el delito de lesiones por imprudencia, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en su contra y que dice lo siguiente en su parte resolutive.

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro.—Veintidós de octubre de mil novecientos sesenticinco.

VISTOS:

No habiendo pues, censura que hacerle al fallo apelado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—fdo. Librada James, Juez 2º del Circuito.—Primer Suplente.—fdo. Modesto A. Justiniani, Juez Primero del Circuito. Primer Suplente.—fda. Catalina Josephsn". Secretaria ad-hoc.

Se hace saber al emplazado que de no comparecer ante este Juzgado dentro del término concedido, esta notificación surtirá todos los efectos legales.

Por lo tanto, para notificar al señor Carlos Gerardo Grimaldo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaria del tribunal y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, siendo las diez de la mañana de hoy 30 de diciembre de mil novecientos sesenticinco.

El Juez,

Por la Secretaria,

WILLIAM HARBOR.

(Segunda publicación)

Kenneth Bent,